



AUTO No. 1198 DE 2017  
(20 noviembre)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LA GUAJIRA – CORPOGUAJIRA,

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE LICENCIAMIENTO, PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993; 2811 de 1974; Acuerdos No. 011 de 1989 y 004 de 2006, el Decreto 1791 de 1996; Acuerdo 025 de 2014, demás normas concordantes y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y,

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera causen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante Informe Técnico con Radicado Interno N° INT – 3810 de fecha 24 de octubre de 2017, rendido por Profesional Especializado de esta Corporación con ocasión de la visita de inspección ocular realizada el día 17 de octubre de 2017 al lugar del vertimiento directo al Mar Caribe de aguas domésticas residuales provenientes del sistema de conducción del alcantarillado sanitario del Distrito de Riohacha, determinó los hallazgos siguientes:

*El día 17 de octubre de 2017 se realizó visita de inspección ocular ante el vertimiento de aguas domésticas residuales provenientes del sistema de conducción del alcantarillado sanitario del Distrito de Riohacha, lo anterior en atención a las aplicaciones de Ley, entre ellas la establecida en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, las cuales facultan a esta Corporación para “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

La visita contó con la presencia de líderes de la comunidad del barrio Nuevo Faro y los alrededores, del Ingeniero Jair Quintero (Director de la Oficina de Medio Ambiente y Vivienda Social del Distrito de Riohacha), Olimpo Nuñez de Armas (Concejal Distrital), Charles Aguilar Medina (Concejal Distrital), Enrique Zimmerman (Funcionario empresa ASAA S.A ESP), Melissa Medina (Funcionaria empresa ASAA S.A ESP) y los Subdirectores y Asesora de comunicaciones de esta Corporación.

El recorrido se efectuó en los alrededores del punto exacto del vertimiento, el cual se ubica en las coordenadas (X 11°32' 30.6" – Y 72°55'59.3").

El lugar cuenta con olores ofensivos extremos, producto de la cantidad importante de materia orgánica en descomposición que fluye a través de la tubería de desagüe y se topa directamente contra las aguas del mar Caribe, en la franja costera norte del Distrito de Riohacha. El olor que se percibe es asociado al de “huevo podrido” reconocido por aguas con alto contenido de Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), también conocido como “gas alcantarilla” el cual resulta extremadamente tóxico para los seres vivos.

Este vertimiento directo viene generándose desde varios lustros atrás, debido a la falta de un sistema adecuado de tratamiento de las aguas residuales de la capital Guajira. Este caso ha llevado a

CORPOGUAJIRA a abrir procesos disciplinarios contra el Distrito de Riohacha, e inclusive a proponer alternativas de solución media ante la emisión elevada de H<sub>2</sub>S. Por ejemplo, fue CORPOGUAJIRA en convenio con ASAAA S.A ESP y el Distrito de Riohacha en el año 2015, quien activó unas medidas mitigatorias por medio de la técnica de biorremediación, como proceso en el que se utilizan organismos biológicos para eliminar o neutralizar el contaminante desecho. El término bio hace referencia a los organismos biológicos, lo que incluye típicamente a organismos microscópicos. Este hecho, ha dado buenos resultados al notar un descenso de la carga contaminante al final del tubo, según consta en los reportes anexos del laboratorio Ambiental de CORPOGUAJIRA. Allí se demuestra como el descenso ha sido cercano al 50% de la carga contaminante, pero aún así el Distrito de Riohacha sigue incumpliendo con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015. La carga contaminante ha sido atenuada pero continúa siendo elevada y generando contaminación en las aguas del mar Caribe.

Según imágenes descargadas desde Google Earth, se puede observar la pluma de agua de color oscuro en el mar (Agua con alto contenido orgánico), esta se desprende desde el punto exacto del vertimiento y se disemina confusamente en el espejo hidrico, haciéndose visible a cientos de metros. Se puede estimar que varios de cientos de kilómetros cuadrados a partir del punto de vertimiento, estén altamente contaminados, generándose un pasivo ambiental de importantes magnitudes. La literatura científica aprobada establece que en estos casos las sustancias tienen un comportamiento desconocido en los organismos vivos. Es evidente que la contaminación ambiental por diversas sustancias, que quizás no estén en alta concentración en el medio, pero a las que el hombre está expuesto durante largos periodos de tiempo, es importante en varias enfermedades crónicas, incluido el cáncer (Espigarez & Perez). Ver imagen 1.



**Imagen 1.** Ubicación del vertimiento y de la pluma de agua diseminada en el mar Caribe. **Fuente:** Google Earth.

Los resultados del monitoreo del Laboratorio Ambiental de CORPOGUAJIRA se pueden interpretar en la existencia de aguas con importante contenido de carga orgánica, representada en sólidos suspendidos, coliformes fecales y totales con el consecuente nivel elevado de Demanda Biológica de Oxígeno.

Lo anterior viola los preceptos normativos relacionados con la preservación del agua y de la fauna y la flora establecida especialmente el Decreto-Ley 2811 de 1974, Resolución 631 de 2015 y Decreto 1076 de 2015.

De igual manera los olores ofensivos están siempre presentes en el área de influencia de la descarga, generando malestar en personas residentes y transeúntes de ese sector de la ciudad.

Por lo anterior se puede señalar que:

Debido al vertimiento directo de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado del Distrito de Riohacha se está contaminando la franja costera cercana al punto de descargue y la zona de influencia marina, esto se representa en los altos niveles de coliformes, sólidos suspendidos y DBO5, al igual que la presencia de olores ofensivos y gases nocivos, entre ellos, el Sulfuro de Hidrógeno.

Este episodio de contaminación, contiene unos impactos que poseen las siguientes características:

**INTENSIDAD:** La afectación del bien de protección se representa en una desviación del estándar superior o al 100%.

**PERSISTENCIA:** El episodio de alteración del ecosistema es constante, con una alteración indefinida en el tiempo superior a 5 años.

**EXTENSIÓN:** La afectación debido al vertimiento directo al mar se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectárea.

**RECUPERABILIDAD:** El efecto generado por este caso puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.

**REVERSIBILIDAD:** El uso continuo por varios lustros, del bien de protección para efectuar las descargas permanentes, supone una imposibilidad o dificultad extrema que el ecosistema retorne, por medios naturales, a sus condiciones anteriores, por encima a diez (10) años.

#### RECOMENDACIONES

Requerir al Distrito de Riohacha para que aplique todas las medidas necesarias que conlleven a establecer un sistema de tratamiento de las aguas residuales de su sistema de alcantarillado, logrando disminuir tiempos para que se deje de verter desechos líquidos en el actual punto de descargue. Igualmente, debe desarrollar todas las acciones necesarias que conlleven a mitigar o disminuir la carga contaminante de esas aguas y la diseminación de olores ofensivos generados por el actual descargue ubicado en la franja costera.

Requerir al Distrito de Riohacha y al departamento de La Guajira para que promueva jornadas de salubridad y protección sanitaria en las áreas de influencia del punto de descargue de aguas residuales del Distrito de Riohacha.

Requerir al Distrito de Riohacha para que organice y/o lidere un proceso que impulse la reducción de impactos en las comunidades afectadas por el vertimiento, medidas tales como aplicación de tecnologías que estimulen la reducción de olores ofensivos como salida momentánea a los efectos resultantes de la descarga actual y de la acumulación de impactos en el tiempo por la operación de este sistema, y/o todas aquellas que busquen un mejor nivel de salubridad de las comunidades asentadas en el área de influencia.

Realizar la apertura de los procesos jurídicos pertinentes establecidos en la normatividad ambiental vigente, debido a la notoria contaminación ambiental y la consecuente afectación de medios de protección natural por la descarga de aguas residuales que superan los límites permisibles establecidos en la legislación.

Las demás que la Subdirección de Autoridad Ambiental considere pertinente.



**ANEXOS AL INFORME TECNICO**

**Resultados del monitoreo a descarga vertimiento Riohacha.**

**Anexo 1. Reporte de fecha 15 de febrero de 2015. (Antes de Biorremediación)**

	<b>INFORME DE RESULTADOS 03515</b>		CÓDIGO: M2-MF-ME-PA-PM-PA-PP-23 VERSIÓN: 2 VIGENCIA: 2º DE AGOSTO DE 2014 SECCIÓN: 01 PAGINACIÓN: 1 DE 1		
	ELABORÓ: <b>SUPERVISIÓN DE CALIDAD AMBIENTAL</b> EQUIPO DE LABORATORIO AMBIENTAL	REVISÓ: <b>PAPE ADEMPEC PELAEZ</b> REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN	APROBÓ: <b>LUIS MANUEL MEDINA TORO</b> DIRECTOR GENERAL		
<b>Calle 15 No 11 - 12, Telefono 7285052, Riohacha - La Guajira</b>					
1. Los resultados de los análisis suministrados se refieren a las muestras analizadas. 2. Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3. Sólo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4. El presente informe es válido y válido, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.					
Cliente: <b>CORPOGUAJIRA</b> Muestra: <b>35 - 15</b> Tipo: <b>PUNTUAL</b> Fuente: <b>RESIDUAL DOMESTICA</b> Sitio: <b>ESTACION DE BOMBEO A.R. DESPUES DE TITO A 10 MIN</b> Localidad: <b>RIOHACHA</b> Destino: <b>ASIMILACION</b> Condiciones Ambientales: Muestreo: <b>N.A. (Lo realizó el cliente)</b>		Dirección: <b>Carrera 7 No 12-15 (Riohacha)</b> Solicitud No: <b>17</b> Fecha de Muestreo: <b>3-feb-15</b> Hora de muestreo: <b>10:20</b> Muestreado por: <b>CLIENTE</b> Fecha de recepción: <b>3-feb-15</b>			
PARAMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)		Unidades	Valor	Fecha de Análisis	Exigencia / Norma
<b>Físicoquímicos</b>					
Demanda Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B y SM 4500-O G. Incubación a 5 días y electrodo de membrana)	mg/L	214	04-02-15	Remoción ≥50%/Dec 1594-1954	
Demanda Química de Oxígeno (SM 8220 D. Reflujo cerrado y Colormétrico)	mg/L	360	04-02-15	Remoción ≥50%/Dec 1594-1954	
Sólidos Suspendidos Totales (SM 2540 D. Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)	mg/L	104	05-02-15	Remoción ≥50%/Dec 1594-1954	
<b>Microbiológicos</b>					
Coliformes Totales (SM 9221 B. Tubos múltiples de fermentación)	NMP/100 ml	79000600	03-02-15		

**Anexo 2. Reporte de monitoreo fecha 16 de febrero de 2017 (en proceso de biorremediación)**

	<b>INFORME DE RESULTADOS 04517</b>		CÓDIGO: R-MA-PP-4.1 VERSIÓN: 4 FECHA: 06/07/2016 Pagina: 1 de 1		
	<b>Laboratorio ambiental de Corpoguajira, Calle 15 No 11 - 12, Telefono 7285052, Riohacha - La Guajira</b>				
1. Los resultados de los análisis suministrados se refieren a las muestras analizadas. 2. Este informe solo puede reproducirse en su totalidad. Las reproducciones parciales deberán ser aprobadas por parte del laboratorio. 3. Sólo se aceptarán reclamos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de entrega de este informe. 4. El presente informe es válido y válido, el laboratorio no se hace responsable por la representatividad de la muestra.					
Cliente: <b>CORPOGUAJIRA</b> Muestra: <b>45 - 17</b> Tipo: <b>PUNTUAL</b> Fuente: <b>RESIDUAL DOMESTICA</b> Sitio: <b>VERTIMIENTO Aguas residuales de Riohacha</b> Localidad: <b>RIOHACHA</b> Destino: <b>ASIMILACION</b> Condiciones Ambientales: <b>Temperatura: 29.4°C</b> Precipitación: <b>NO</b> <b>Humedad Relativa: 59.5%</b> Objetos flotante: <b>NO</b> Muestreo: <b>Según procedimiento MA-P-006 y Plan de Muestreo 10</b>		Dirección: <b>Carrera 7 No 12-15 (Riohacha)</b> Solicitud No: <b>14</b> Fecha de Muestreo: <b>16-feb.-17</b> Hora de muestreo: <b>8:39</b> Muestreado por: <b>LABORATORIO</b> Fecha de recepción: <b>16-feb.-17</b>			
PARAMETRO (MÉTODO ANALÍTICO)		Unidad de medida	Valor	Fecha de Análisis	Exigencia / Norma
<b>Físicoquímicos</b>					
Demanda Bioquímica de Oxígeno (SM 5210 B. Incubación a 5 días)	mg/L	124.8	16-02-17	<90 mg/L (Resolución 0631-2015)	
pH (SM 4500-H+ B. Electrométrico)	Unidades	7.5	16-02-17	6.00-9.00 (Resolución 0631-2015)	
Sólidos Suspendidos Totales (SM 2540 D. Gravimétrico, secado a 104°C±1°C)	mg/L	150	21-02-17	<90 mg/L (Resolución 0631-2015)	
Temperatura de la muestra (Electrométrico)	°C	28.5	16-02-17	449/Res 0631-2015	
<b>Microbiológicos</b>					
Coliformes Totales (SM 9221 B. Tubos múltiples de fermentación)	NMP/100 ml	92008	16-02-17		
Coliformes Fecales (SM 9221 E. Tubos múltiples de fermentación)	MPN/100 ml	14008	16-02-17		

\*Para más detalles consultar el Sistema de Información IDEAM 1444 de 2011

LUIS MANUEL MEDINA TORO

Que la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. es la operadora del sistema de alcantarillado sanitario del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Que teniendo en cuenta el Radicado Interno N° INT – 3810 de fecha 24 de octubre de 2017, este Despacho encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACION**

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y



Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que mediante Decreto 3930 del 25 de Octubre de 2010 el Gobierno Nacional reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo 11 del Título VI-Parte 11I- Libro 11 del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, prohibiciones de vertimientos, etc.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 no se admite vertimientos:

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

Que el artículo 28 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el Decreto Nacional 4728 de 2010, establece en cuanto a la fijación de la norma de vertimiento que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

Que según el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Que el artículo 1° de la Resolución No. 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, define al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

Que para esta SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL es claro que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, ordenando la apertura de la investigación ambiental, en contra de el DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA y en contra de la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., teniendo en cuenta los hechos descritos en el informe relacionado anteriormente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva

mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior el COORDINADOR DEL GRUPO DE LICENCIAMIENTO, PERMISOS Y AUTORIZACIONES AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA, identificado con NIT. 900657022-7, y en contra de la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P., identificada con NIT. 825001677-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal del DISTRITO ESPECIAL TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA y al representante legal de la empresa AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en Ley 1437 de 2011.

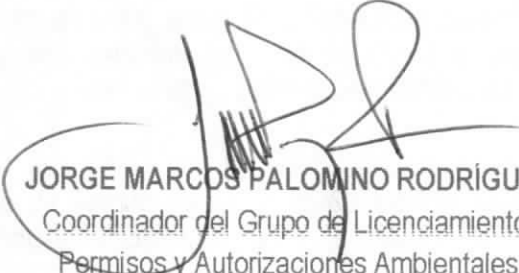
**ARTICULO SEXTO:** El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.



**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

  
**JORGE MARCOS PALOMINO RODRÍGUEZ**  
Coordinador del Grupo de Licenciamiento,  
Permisos y Autorizaciones Ambientales

Proyectó: M. Fonseca. 